

INE/CG1250/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS CANDIDATOS EL C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, LA C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VI Y EL C. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

Ciudad de México, a 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El primero de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio identificado con la clave alfanumérica DJ/CEE/511/2011 signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante el cual hace del conocimiento hechos de competencia de esta Unidad por lo que remite el escrito de queja presentado por el C. Daniel Galindo Cruz representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que denuncia al partido político Movimiento Ciudadano y a sus candidatos, el C. Luis Donald Colosio Riojas, a la Presidencia Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, a Diputado Local por el Distrito VIII, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la colocación de panorámicos publicitarios en los que aparecen los tres candidatos denunciados, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 –2021, en el estado de Nuevo León.

(Foja 08 a la 16).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Foja 02 a la 14 del expediente)

“(…)

HECHOS

A. Que es un hecho público y notorio que el pasado 6-seis de octubre de 2020-dos mil veinte inició el Proceso Electoral Local 2020-2021.

B. Que las campañas electorales iniciaron el 05-cinco de marzo del año 2021-dos mil veintiuno.

C. Que es un hecho público y notorio que el día 15 de marzo de 2021, el Consejo de esta Comisión Electoral aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales del partido Movimiento Ciudadano, entre ellos el de la C. SANDRA ELIZANETH PÁMANES ORTIZ, candidata por el 6-sexto Distrito local.

D. Que es un hecho público y notorio que el día 15 de marzo de 2021, el Consejo de esta Comisión Electoral aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales del partido Movimiento Ciudadano, entre ellos el de C. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ candidato a reelección por el 8 Distrito local.

E. En fecha 25 de marzo de 2021 me percaté del panorámico ubicado en Av. Francisco I. Madero, Centro, 64000 Monterrey, N.L. a un costado del restaurante denominado “El Indio Azteca” en el sentido de circulación ordinario, dicho panorámico identificado como INE-RNP-000000318452, donde se describe exclusivamente el nombre de SANDRA PÁMANES; describe el cargo postulado (DIPUTADA DISTRITO 6 LOCAL) con el slogan (JUNTOS POR MONTERREY), la leyenda (VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR MONTERREY) y el emblema de Movimiento Ciudadano, las redes sociales de la candidata y la imagen de la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ y el C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS.

[Se insertan imágenes]

F. En fecha 26 de marzo de 2021 observé un segundo panorámico ubicado en Av. Eugenio Garza Sada, col. Colinas del sur, 64780 Monterrey, N.L. y como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**

referencia a un costado de la tienda denominada “Super colchones”, dicho panorámico identificado como INE-RNP-000000305564, donde describe exclusivamente el nombre de “HORACIO”; describe el cargo postulado (DIPUTADO DISTRITO 8 LOCAL) con el slogan (JUNTOS POR MONTERREY), la leyenda 8 (VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR MONTERREY) y el emblema de Movimiento Ciudadano, además de las redes sociales del candidato y la imagen del C. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ y el C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS.

[Se inserta imagen]

G. En el mismo día, observé un tercer panorámico ubicado en Av. Eugenio Garza Sada, colonia Roma, en el municipio de Monterrey, como referencia a un costado de un negocio denominado “Chicken Lee”, con las mismas características al primero antes descrito.

De los hechos anteriormente mencionados, esta autoridad debe de observar con gran calidad el fraude a la Ley cometido por el C. Luis Donald Colosio Riojas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Monterrey, Nuevo León dentro del actual Proceso Electoral, al hacer presencia y promover su imagen en panorámicos publicitarios, de forma flagrante.

El candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, violenta la normatividad del reglamento de fiscalización del INE en términos del artículo 207 que al pie de la letra dice:

(...)

De los hechos denunciados anteriormente narrados, es clara la intención por parte del C. Luis Donald Colosio Riojas de posicionarse frente al electorado mediante los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, violentando así la imparcialidad de la aplicación de los recursos públicos bajo su responsabilidad, lo cual lleva a la configuración de desvío de recursos.

En virtud de los anteriormente expuesto, y con la finalidad de que los actos que se denuncian no se sigan traduciendo en un fraude a la ley y una grave violación a la equidad en la contienda, se solicita se proceda a sancionar los hechos denunciados y cometidos por el C. Luis Donald Colosio Riojas al haberse acreditado que esa actuación se conculca los dispositivos ya citados; y se le sancione conducentemente.

(...)”

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 3 (tres) fotografías de los espectaculares denunciados.

IV. Acuerdo de inicio de procedimiento. El seis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente de respectivo, con el número **INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. (Foja 021 a la 022 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El seis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas del expediente de la 023 a la 026)

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento. (Foja 027 a la 028 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de abril de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/14401/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 029 a la 033 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/14402/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 034 a la 038 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Daniel Galindo Cruz, representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

a) El seis de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara la admisión y el inicio de la queja de mérito. (Foja 039 a la 041 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil veintiuno mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0267/2021 de la Junta Local Ejecutiva notificó al C. Daniel Galindo Cruz representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León la admisión y el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 042 a la 044 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/14403/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Foja 045 a la 054 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil veintiuno mediante oficio MC-INE-153/2021 recibido en la oficialía de partes común del Instituto, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: (Foja 055 a la 092 del expediente)

“(…)

Nos .encontramos ante la queja presentada por el C. Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual denuncia a mi representado, así como a los CC. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a

presidencia municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VIII y al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito VI por la colocación de panorámicos publicitarios en los que aparecen los tres denunciados, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

De conformidad con lo que se establece en los artículos 159, primer párrafo y 161, primer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que señalan:

(...)

De lo anterior podemos desasir que los espectaculares denunciados se encuentran dentro del marco legal que los mismo fueron adquirido por Movimiento Ciudadano con las empresas "Massive Producciones, S.A de C.V" y "M DEX S.A. DE C.V."

DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO

Con motivo del requerimiento de información antes referido, me permito contestar el mismo en el orden que la autoridad lo solicitó:

(...)

Al respecto, me permito mencionar que en la presente respuesta se desahoga, por lo que adjunto a este escrito podrá encontrar la documentación solicitada.

Por lo que hace a los espectaculares denunciados se debe de señalar que por lo que hace a los señalados en los hechos marcados como F y G, se trata del mismo espectacular que se encuentra ubicado en Avenida Eugenio Garza Sada, al que le corresponde el ID: INE-RNP-000000305564, tal y como se desprende de la descripción de los Servicios que integra el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Massive Producciones, S.A. de C.V.

Exposición de argumentos.

El Partido Acción Nacional, mediante su escrito de queja pretende imputar a este partido político la violación de normas en materia de fiscalización, tres espectaculares, siendo errónea los datos precisados en la queja, toda vez que en realidad se tratan de dos espectaculares a los cuales les corresponde el ID: INE-RNP-000000305564 y INE-RNP-000000318452.

Por lo tanto, del análisis que lleve a cabo esa autoridad a la documentación adjunta, podrá observar que se trata de publicidad contratada por Movimiento Ciudadano y que además se encuentra debidamente reportada por lo que me permito mencionar que el presente procedimiento ha quedado sin materia de investigación.

Robustece mi criterio el artículo 15, numeral 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación que establece que el que afirma está obligado a probar, también está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho y en el caso que nos ocupa no obra acervo probatorio en el escrito de queja.

Expuesto esto, es dable afirmar que el quejoso a través de una exposición de hechos frívolos, trata de engañar a la autoridad fiscalizadora sin tomar en cuenta que el presentar un escrito de queja como este significa accionar la función de la autoridad y con ello el innecesario gasto de recursos.

Una vez que se ha establecido que el Partido Acción Nacional, ha intentado engañar a esa autoridad a través de la exposición de argumentos frívolos, resulta necesario que recordar lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional que establece como causal de improcedencia que los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Expuesto lo anterior solicito con fundamento en el artículo 32, fracciones I y II, del multicitado reglamento, pues al haber iniciado la instrucción del presente procedimiento por hechos que no constituyen una infracción en materia electoral y al actualizarse la causal de improcedencia referida, este sea sobreseído.

*La autoridad electoral no puede permitir que el procedimiento de queja en materia de fiscalización, se vea desvirtuado y se utilice como una herramienta para la desestabilización de los procesos electorales como ahora sucede, que actores políticos presentan cualquier cantidad de quejas con el único fin de crear caos en las campañas electorales y actos posteriores a estas.
(...)"*

c) El veintidós de abril de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número MC-INE-174/2021 signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón mediante el cual remite alcance a su escrito de contestación de emplazamiento. (Foja 093 a la 102).

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata al cargo de Diputación Local por el Distrito VI, en el estado de Nuevo León.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazara a la candidata para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera. (Foja 103 a la 105 del expediente)

b) El diez de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0276/2021 de la Junta Local Ejecutiva notificó el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazó a la candidata para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Foja 106 a la 124 del expediente)

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández, candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VIII, en el estado de Nuevo León.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazara al candidato para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera. (Foja 103 a la 105 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0275/2021 de la Junta Local Ejecutiva notificó el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazó al candidato para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Foja 125 a la 143 del expediente)

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno mediante oficio sin número y sin fecha recibido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, el C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VIII, da respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: (Foja 145 a la 149 del expediente)

“(...) informo que me adhiero al oficio MC-INE-153/2021 presentado por Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral el día 13 de abril del presente año.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud que realiza esa H. Autoridad con respecto al número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, adjunto la documentación que señala los anteriores datos del panorámico que contiene mi nombre.

(...)”

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazará al candidato para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera. (Foja 103 a la 105 del expediente)

b) El diez de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0274/2021 de la Junta Local Ejecutiva notificó el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazó al candidato para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Foja 150 a la 168 del expediente)

c) El catorce de abril de dos mil veintiuno mediante oficio sin número y sin fecha recibido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, el C. Manuel Sánchez O Sullivan, apoderado legal del C. Luis Donald Colosio Riojas candidato

al cargo de Diputación Local por el Distrito VIII, da respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: (Foja 169 a la 174 del expediente)

“(...)

*En atención al oficio **INE/VE/LJE/NL/0274/2021** referente a la notificación y emplazamiento del procedimiento identificado con el número del expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL** refiero que mi representado se adhiere para los efectos conducentes al oficio número **MC-INE-153/2021** presentado por el Licenciado **JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN**, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)”

XIII. Razón y Constancia.

a) El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/>), a efecto de verificar los domicilios de los denunciados. (Foja 175 a la 176 del expediente)

b) El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto lo relativo a gastos reportados por concepto de espectaculares del partido político Movimiento Ciudadano y de sus candidatos el C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, como resultado se encontraron reportados los conceptos de los gastos mencionados, así como los domicilios de los proveedores con los que celebraron dichos contratos. (Foja 177 a la 190 del expediente)

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar que en las cuentas de correo electrónico fiscalización.resoluciones@ine.mx pilar.rosales@ine.mx y edgar.gomez@ine.mx se recibió de la cuenta administracion@g8media.com.mx del proveedor G8 MEDIA SAPI S.A. DE C.V. dio contestación al requerimiento de información hecho por esta Unidad Técnica de Fiscalización. anexando documentación la cual se encuentra anexa en medio magnético CD. (Foja 344 y 343)

c) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización de este

Instituto, a efecto de constatar que el gasto y prorratio de los espectaculares denunciados se encontraran reportados. (Foja 457 a la 462 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14796/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación de propaganda alusiva a los sujetos denunciados en los domicilios señalados en el escrito de queja, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y por ultimo remitiera en medio magnético certificado las documentales que resultaran con las solicitudes previas (Foja 191 a la 197 del expediente)

b) Mediante oficio número INE/DS/751/2021, recibido el doce de abril de dos mil veintiuno y signado por la Lic. Daniela Casar García Titular de la Dirección referida, se da cuenta del acuerdo de admisión de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, y se registra con número de expediente INE/DS/OE/67/2021 a efectos de admitir la solicitud de certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral en el escrito de queja, así como su instrucción a los funcionarios investidos de fe pública adscritos a la dirección de Oficialía Electoral, a fin de que realizaran las certificaciones de la propaganda electoral. (Foja 198 a la 204 del expediente)

c) El diez de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/751/2021, se remite el Acta Circunstanciada número INE/OE/JL/NL/CIRC/00004/2021, misma que consta de seis fojas y contiene la verificación de la propaganda electoral a favor de los denunciados. Así mismo como la descripción metodológica aplicada de la misma. (Foja 205 a la 210 del expediente)

XV. Solicitud de información a Representante y/o Apoderado Legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto solicitara información respecto si realizó operaciones por concepto de espectaculares con el partido político Movimiento Ciudadano o con alguno de los sujetos denunciados y remitiera la información y documentación solicitada, asimismo adjuntara en medio magnético las documentales que resultaran de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

solicitudes previas al Representante y/o Apoderado Legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. (Foja 211 a la 213 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0282/2021, la Junta Local Ejecutiva solicitó la información sobre las operaciones realizadas por concepto de espectaculares al Representante y/o Apoderado Legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. (Foja 214 a la 225 del expediente)

c) Mediante escrito sin número, recibido el dieciséis de abril de dos mil veintiuno en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, el Apoderado Legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. el C. Calixto Jaasiel Ramos Martínez, contestó el oficio de solicitud de información. (Foja 226 a la 317 del expediente)

XVI. Solicitud de información a Representante y/o Apoderado Legal de Micron Imagen S.A. de C.V.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto solicitara información respecto si realizó operaciones por concepto de espectaculares con el partido político Movimiento Ciudadano o con alguno de los sujetos denunciados y remitiera la información y documentación solicitada, asimismo adjuntara en medio magnético las documentales que resultaran de las solicitudes previas al Representante y/o Apoderado Legal de Micron Imagen S.A. de C.V. (Foja 211 a la 213 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0283/2021, la Junta Local Ejecutiva solicitó la información sobre las operaciones realizadas por concepto de espectaculares al Representante y/o Apoderado Legal de Micron Imagen S.A. de C.V. (Foja 318 a la 329 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XVII. Solicitud de información a Representante y/o Apoderado Legal de G8 Media Sappi S.A. de C.V.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto solicitara información respecto si realizó operaciones por concepto de

espectaculares con el partido político Movimiento Ciudadano o con alguno de los sujetos denunciados y remitiera la información y documentación solicitada, asimismo adjuntara en medio magnético las documentales que resultaran de las solicitudes previas al Representante y/o Apoderado Legal de G8 Media Sappi S.A. de C.V. (Foja 211 a la 213 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0284/2021, la Junta Local Ejecutiva solicitó la información sobre las operaciones realizadas por concepto de espectaculares al Representante y/o Apoderado Legal de G8 Media Sappi S.A. de C.V. (Foja 330 a la 341 del expediente)

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la cuenta de correo electrónico `fiscalización.resoluciones@ine.mx` se recibió del correo electrónico `administración@g8media.com.mx`, del proveedor G8 Media Sappi, al cual anexa dos contratos correspondientes a los meses de marzo y abril, dos comprobante de pago correspondientes a los meses de marzo y abril, un Testigo de Luis Donald Colosio, y dos facturas correspondientes a los meses de marzo y abril, del año en curso. Por lo anterior se levantó razón y constancia del correo recibido. (Foja 342 a la 343 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a Representante y/o Apoderado Legal de Massive Producciones S.A. de C.V.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto solicitara información respecto si realizó operaciones por concepto de espectaculares con el partido político Movimiento Ciudadano o con alguno de los sujetos denunciados y remitiera la información y documentación solicitada, asimismo adjuntara en medio magnético las documentales que resultaran de las solicitudes previas al Representante y/o Apoderado Legal de Massive Producciones S.A. de C.V. (Foja 211 a la 213 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0285/2021, la Junta Local Ejecutiva solicitó la información sobre las operaciones realizadas por concepto de espectaculares al Representante y/o Apoderado Legal de Massive Producciones S.A. de C.V. (Foja 346 a la 357 del expediente)

c) Mediante escrito sin número, recibido el veintitrés de abril de dos mil veinituno en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, el Representante Legal de Massive

Producciones S.A. de C.V. el C. Rogelio Macías López, contestó el oficio de solicitud de información. (Foja 360 a la 362 del expediente)

XIX. Solicitud de información a Representante y/o Apoderado Legal de M DEX S.A. de C.V.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto solicitara información respecto a si realizó operaciones por concepto de espectaculares con el partido político Movimiento Ciudadano o con alguno de los sujetos denunciados y remitiera la información y documentación solicitada, asimismo adjuntara en medio magnético las documentales que resultaran de las solicitudes previas al Representante y/o Apoderado Legal de M DEX S.A. de C.V. (Foja 211 a la 213 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0286/2021, la Junta Local Ejecutiva solicitó la información sobre las operaciones realizadas por concepto de espectaculares al Representante y/o Apoderado Legal de M DEX S.A. de C.V. (Foja 363 a la 377 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/194/2021, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara a que proveedores corresponden los espectaculares con el identificador Único INE-RNP-000000318452 e INE-RNP-000000305564, dentro de la contabilidad de Movimiento Ciudadano y de los sujetos denunciados, así como el domicilio de los proveedores y remitiera la información y documentación en medio magnético derivada del reporte de los anuncios espectaculares en comento. (Foja 378 a la 383 del expediente)

b) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2009/2021, signado por Mtro. Pablo Jasso Eguía Subdirector de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió la información respecto de lo solicitado, así como los domicilios de los proveedores. (Foja 384 a la 456 del expediente)

XXI. Acuerdo de Alegatos.

El diez de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 463 del expediente)

XXII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al Mtro Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/28469/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del Partido Acción Nacional a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 464 a la 465 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XXIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/28484/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario de Movimiento Ciudadano para que por su conducto del partido en cuestión, se notifique a la representación su partido en el estado y/o municipio de mérito a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 466 a la 467 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el oficio número MC-INE-370/2021 signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual presenta su escrito de alegatos. (Foja 468 a la 470 del expediente)

XXIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VIII, en el estado de Nuevo León.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 471 a la 474 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0675/2021, la Junta Local Ejecutiva notifico el acuerdo de alegatos (Foja 475 a la 485 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número signado por el C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández mediante el cual presenta su escrito de alegatos. (Foja 487 del expediente)

XXV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 471 a la 474 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0676/2021, la Junta Local Ejecutiva notifico el acuerdo de alegatos (Foja 490 a la 500 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número signado por Lic. Manuel Sánchez O Sullivan apoderado del C. Luis Donald Colosio Riojas mediante el cual presenta su escrito de alegatos. (Foja 501 a la 502 del expediente)

XXVI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos a la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz , candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VI, en el estado de Nuevo León.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 471 a la 474 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0677/2021, la Junta Local Ejecutiva notifico el acuerdo de alegatos (Foja 503 a la 513 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XXVII. Acuerdo de ampliación del objeto de investigación. El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación en el procedimiento de queja de mérito, ordenando notificar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 514 a la 516 del expediente)

XXVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del objeto de investigación.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación dentro del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 517 a la 518 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación del objeto de investigación y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula . fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 519 del expediente)

XXIX. Notificación de inicio de ampliación de objeto de investigación al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30814/2021 de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al C. Daniel Galindo Cruz, la ampliación del objeto de la investigación ordenado dentro del procedimiento oficioso de mérito, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (Foja 520 a la 525 del expediente)

XXX. Notificación y emplazamiento de la ampliación de objeto de investigación al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30814/2021 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e hizo del conocimiento al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, la ampliación del objeto de la investigación ordenado dentro del procedimiento oficioso de mérito, a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 526 a la 539 del expediente)

b) El 26 de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-428/2021 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, dio respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: (Foja 540 a la 561 del expediente)

“(…)

De lo anterior, debemos de señalar que mi representado y su área de contabilidad encargada de reportar al SIF todo y cada unos de los gastos realizados en el desarrollo de las campañas en el estado de Nuevo León, cumplieron con lo previsto en los artículos 29,32, 218 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, así como el 83 de la Ley General de Partidos Políticos por cuanto hace a reportar los gastos acompañando de sus respectivas evidencias, asimismo, cuando se trató de gastos de propaganda que beneficiaba a más de una candidatura como lo es el caso de los espectaculares denunciados, mismos que como ya se demostró fueron debidamente reportados, el prorrateo se realizó dentro del marco legal, tal y como se demuestra con la documental que se acompaña al presente escrito.

Señalado lo anterior, de igual manera hacemos llegar a esta H. Autoridad en ánimo colaborativo [sic] los medios de prueba que sustentan nuestros dichos. Aunado a ello, señalamos que es escrito de origen presentado por el PAN parte de premisas falsas en virtud de lo siguiente:

- *El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la Legislación Electoral y los precedentes establecidos por el TEPJ, además de que ofrece como medio de prueba el mismo panorámico y pretende señalar que se trata de tres, cuando solo aportó pruebas de dos de ellos.*
- *El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de exhaustivos monitoreos y no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una falta de reporte.*
- *Consideramos que es una queja de tipo distractor para la autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha autoridad en el Dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF.*

Conclusión. El escrito de queja presentado por el PAN, pretende que la Unidad Técnica de Fiscalización determine una supuesta omisión, las cuales se encuentran reportadas y son inherentes al trabajo de fiscalización de la revisión de los informes de campaña.

Dicho lo anterior, el PAN presenta un escrito de queja que solo tiene como finalidad distraer los trabajos de fiscalización, puesto que aunado a las imágenes no presenta nada que pueda sustentar que las mismas representan un no reporte de fiscalización, por lo que sustanciarlo solo representaría un trabajodoble por parte de la autoridad administrativa.

(...)"

XXXI. Notificación y emplazamiento de la ampliación de objeto de investigación al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VIII, en el estado de Nuevo León.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**

manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 562 a la 564 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0707/2021, la Junta Local Ejecutiva notifico la ampliación de objeto de investigación del procedimiento y se le emplazó.(Foja 566 a la 582 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio signado por el C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández mediante el cual, da respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: (Foja 583 del expediente)

“(…)

informo que me adhiero al oficio MC-INE-428/2021 presentado por Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral presentado el día 26 de junio del presente año

(…)”

XXXII. Notificación y emplazamiento de la ampliación de objeto de investigación al C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 562 a la 564 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0708/2021, la Junta Local Ejecutiva notifico la ampliación de objeto de investigación del procedimiento y se le emplazó. (Foja 584 a la 600 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número signado por el Lic. Manuel Sánchez O Sullivan

apoderado del C. Luis Donald Colosio Riojas, mediante el cual da respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: (Foja 601 a la 602 del expediente)

“(…)

*1. Me adhiero para los efectos conducentes al **Oficio MC-INE-428/2021** de fecha 26 de junio del año en curso, firmado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como parte del desahogo de ampliación del objeto de investigación y emplazamiento del expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL***

(…)”

XXXIII. Notificación y emplazamiento de la ampliación de objeto de investigación a la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz , candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VI, en el estado de Nuevo León.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 562 a la 564 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0709/2021, la Junta Local Ejecutiva notifico la ampliación de objeto de investigación del procedimiento y se le emplazo (Foja 603 a la 619 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número signado por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, mediante el cual da respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: (Foja 620 a la 621 del expediente)

“(…)

*1. Que me adhiero para los efectos conducentes al oficio **MC-INE-428/2021** de fecha 26 de junio del año en curso, firmado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como parte del desahogo de la ampliación del objeto de investigación y emplazamiento del expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2021***

(...)"

XVII. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se acordó la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa. (Foja 622 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/33141/2021 e INE/UTF/DRN/33142/2021, se informó la ampliación de plazo del presente procedimiento, al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, respectivamente. (Foja 623 a la 632 del expediente)

XXXIV. Acuerdo de Alegatos.

El siete de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 633 del expediente)

XXXV. Notificación de Acuerdo de apertura de alegatos al C. Omar Francisco Gudiño, representante de finanzas del Partido Acción Nacional.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33740/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de finanzas del Partido Acción Nacional a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 634 a la 639 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XXXV. Notificación de acuerdo de apertura de alegatos a la C. María Teresa Baltazar Vázquez responsable de finanzas del partido de Movimiento Ciudadano.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33742/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de finanzas de Movimiento Ciudadano para que por su conducto del partido en cuestión, se notifique a la representación su partido en el estado y/o municipio de mérito a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 640 a la 645 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el oficio número MC-INE-458/2021 signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual presenta su escrito de alegatos. (Foja 646 a la 651 del expediente)

XXIV. Notificación de acuerdo de apertura de alegatos al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VIII, en el estado de Nuevo León.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/33745/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 652 a la 657 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XXXV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/33743/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Luis Donald Colosio Riojas a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 658 a la 663 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XXXVI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos a la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz , candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito VI, en el estado de Nuevo León.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/33747/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 664 a la 669 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XXXVII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES

Como medida cautelar, se solicita se ordene de inmediato a los CC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, SANDRA ELIZABETH PÁMANEZ ORTIZ y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ se retiren de inmediato los panorámicos, por lo que de continuar posicionándolos con el electorado la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**

violación es mayor y gravemente violentando el principio de equidad en la contienda, e incumplir lo ordenado por el artículo 207 del reglamento de Fiscalización del INE, al no identificar al C. Colosio Riojas.

La Dirección Jurídica de este órgano administrativo debe dictar la medida cautelar anteriormente solicitada, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción señalada, evitando que dicha ilegalidad produzca daños irreparables como lo son el respeto a los procesos que enmarca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral y el cumplimiento estricto de sus términos, lo anterior a fin de evitar un mayor afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la **autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de

derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente Resolución.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos el C. Luis Donald Colosio Riojas al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz al cargo de Diputada Local por el Distrito VI y el C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández al cargo de Diputado Local por el Distrito VIII en el estado de Nuevo León, omitieron reportar egresos derivados de la colocación de tres espectaculares en los que aparecen los sujetos denunciados. Así como, si el C. Luis Donald Colosio Riojas al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, se benefició de manera indebida de dichos espectaculares. En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b); y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32, 127; 207; y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña,

los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Artículo 83

(...)

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes

supuestos:

- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- b) Se difunda la imagen del candidato, o*
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes: Instituto Nacional Electoral 73 I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) *Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos. b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

2. *El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

(...

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. *El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

a) *Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

b) *Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

c) *Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

Artículo 32.

Crterios para la identificación del beneficio

1. *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. *Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

a) *Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*

b) *En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

c) *En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

d) *Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.*

e) *Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el*

catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) *Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*

g) *Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

h) *Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus*

actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**

porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

(...)"

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; mientras que de los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorratio de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Origen del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

El primero de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio identificado con la clave alfanumérica DJ/CEE/511/2011 signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante el cual hace del conocimiento hechos de competencia de esta Unidad por lo que remite el escrito de queja presentado por el C. Daniel Galindo Cruz representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que denuncia al partido político Movimiento Ciudadano y a sus candidatos, el C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la colocación de panorámicos publicitarios en los que aparecen los tres candidatos denunciados, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 –2021, en el estado de Nuevo León.

En el escrito de queja antes mencionado, en el apartado de hechos el quejoso aduce que se violenta la imparcialidad de la aplicación de los recursos públicos, en la colocación de tres espectaculares en los que aparecen el C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, junto con la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, en el estado de Nuevo León, adjuntando tres imágenes para efecto de acreditar lo anterior, asimismo, el quejoso aduce que, el primero de ellos se beneficia indebidamente de los espectaculares de mérito.

De la misma forma en la narración de los hechos, el quejoso hace mención de que en los espectaculares identificados como INE-RNP-000000318452 ubicado en avenida Francisco I. Madero, Centro 64000 en el municipio de Monterrey, Nuevo León; y el identificado como, INE-RNP-000000305564 ubicado en avenida Eugenio Garza Sada, colonia Salinas del Sur, 64780, Monterrey Nuevo León; así como un tercer panorámico del cual solo proporciona el domicilio ubicado en Av. Eugenio Garza Sada, colonia Roma, municipio de Monterrey (del cual no proporciona el número de identificador único), aparecen los C.C. Luis Donald Colosio Riojas, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Horacio Jonatan Tijerina Hernández, en donde se enuncian los nombres de “Sandra Pámanes” y “Horacio”, con la leyenda “Juntos por Monterrey” y “Vota por los candidatos a diputados locales por Monterrey”, además de las redes sociales de los candidatos y el emblema de Movimiento Ciudadano, haciendo notar que el C. Luis Donald Colosio Riojas candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, se beneficia a través de los candidatos del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

partido Movimiento Ciudadano, toda vez que al hacer presencia y promover su imagen sin mencionar su nombre en los anuncios panorámicos denunciados se violentaría la imparcialidad de la aplicación de los recursos públicos.

Por lo que el día seis de abril de dos mil veintiuno se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL , una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y a realizar lo conducente en conjunto con la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, para notificar al quejoso el C. Daniel Galindo Cruz.

Cabe hacer mención que debido a que esta autoridad no contaba con los domicilios de los candidatos denunciados, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral ingresando los datos necesarios, lo que dio como resultado la obtención de los domicilios antes referidos una vez consultada la información la autoridad procedió a realizar lo conducente en conjunto con la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, para notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los candidatos denunciados.

Posteriormente con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para efecto de verificar la colocación de la propaganda denunciada, solicitando la certificación del contenido que se encuentra en las ubicaciones señaladas en los hechos del escrito de queja, describiendo sus características, tales como medidas, partido y candidato beneficiado, por lo que a través de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León se remitió el Acta Circunstanciada número INE/OE/JL/NL/CIRC/00004/2021, misma que consta de seis fojas y contiene la verificación de la propaganda electoral a favor de los denunciados y la descripción metodológica aplicada.

Una vez notificados del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y los elementos de prueba que obran en el escrito de queja, el partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito en el cual da respuesta, mencionado que los hechos denunciados por el quejoso carecen de sustento toda vez que se trata de publicidad contratada por Movimiento Ciudadano y que además se encuentra debidamente reportada, asimismo el C. Luis Donald Colosio Riojas y el C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, presentaron escrito manifestando que se adherían al escrito presentado por el representante del partido al que pertenecen.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

En este sentido y con la finalidad de hacer constar los datos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, se procedió a revisar dentro del portal oficial lo relativo a gastos reportados por el partido Movimiento Ciudadano, así como del C. Luis Donaldo Colosio Riojas, , de la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, y del C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, como resultado de la búsqueda se encontraron reportes por concepto de gastos de anuncios espectaculares y se procedió a revisar lo relativo a la documentación adjunta de los gastos reportados por dicho concepto.

Derivado de las facturas y evidencias que presentan los sujetos denunciados en su contabilidad, se advirtieron los datos de identificación de los proveedores de dichos servicios, por lo que se procedió a solicitar información a los Representantes y/o Apoderados Legales de: Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., Micron Imagen S.A. de C.V., G8 Media Sappi S.A. de C.V., Massive Producciones S.A. de C.V. y M DEX S.A. de C.V., con el fin de que señalaran que espectaculares en específico habían contratado con ellos las personas denunciadas, que señalaran el ID del espectacular y la dirección, a su vez, se solicitó informaran detalladamente con quien de los sujetos obligados habían establecido esa relación, y por último la fecha de realización de operaciones, costos unitarios y periodo de exhibición de dichas operaciones.

En consecuencia, el Apoderado Legal del proveedor Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. el C. Calixto Jaasiel Ramos Martínez dio contestación al requerimiento, manifestando que su representada sí realizó operaciones con el C. Luis Donaldo Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey por concepto de espectaculares, adjuntando contratos de prestación de servicio, facturas, muestras fotográficas, y comprobantes de pago para corroborar su dicho, del análisis a la documentación remitida se advirtió el espectacular con identificador único INE-RNP-000000317950.

Asimismo, el proveedor G8 Media Sappi, dio respuesta a la que anexó archivos con la información solicitada, mediante los cuales remitió contratos, facturas, comprobantes de pago y hojas membretadas para corroborar su dicho, desprendiéndose de dicha documentación que las personas candidatas denunciadas no contrataron ninguno de los espectaculares denunciados con dicho proveedor.

De igual modo, el representante legal de Massive Producciones S.A de C.V., el C. Rogelio Macías López contestó al requerimiento manifestando que sí realizaron operaciones con el partido político Movimiento Ciudadano, por concepto de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

espectaculares adjuntando contratos, facturas, muestras fotográficas y comprobantes de pago para corroborar su dicho. Por lo que derivado de la documentación adjunta se advierte que uno de los anuncios panorámicos denunciados que corresponde al espectacular con identificador único INE-RNP-000000305564, se encuentra contratado con dicho proveedor.

Respecto de los proveedores Micron Imagen S.A de C.V. y M DEX S.A. de C.V., al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta alguna.

Posteriormente, con el fin de ser exhaustivos se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en la contabilidad de los sujetos denunciados se encontraban reportados los espectaculares de mérito, y de ser afirmativa la respuesta, remitiera toda la documentación soporte de los anuncios espectaculares materia del procedimiento. Por lo que remitió la información solicitada adjuntando el nombre y domicilio de los proveedores, así como contratos, hojas membretadas y pólizas para acreditar lo anterior.

Asimismo, se llevaron a cabo diversas razones y constancias de los hallazgos derivados de las consultas al Sistema Integral de Fiscalización.

De igual modo, se acordó la apertura de la etapa de alegatos, notificando a las partes involucradas para que aportaran lo que a su derecho convenga, a lo que el partido Movimiento Ciudadano aportó exactamente lo mismo que ya había referido en los escritos de respuesta a las diligencias hechas por esta autoridad. Por cuanto hace a los demás sujetos involucrados, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta de ninguna de las partes.

Cabe hacer mención que, derivado de la sustanciación del presente procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización en atención a los principios de legalidad, exhaustividad procesal y transparencia en el uso de los recursos, acordó ampliar el objeto de investigación; por lo a efecto de otorgar garantía de audiencia, toda vez que se advirtió la posible existencia de un indebido prorrateo por parte de los sujetos denunciados. Por lo que se procedió a notificar y emplazar a los sujetos incoados. Por último, se acordó la apertura de alegatos para que los sujetos involucrados manifestara lo que a su derecho conviniera.

Valoración de pruebas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

a) Documentales Públicas

1. Acta Circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/0004/2021 de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, signada por el Lic. Adrián Ruelas Burgoa, en su carácter de Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nuevo León, en función de Oficialía Electoral, mediante la cual da fe de hechos respecto de la existencia de los tres anuncios espectaculares denunciados.

NO.	DOMICILIO	ID-INE	CONTENIDO
1	Avenida Francisco I Madero, casi esquina con Diego Montemayor zona centro de Monterrey, Nuevo León.	ID-RNP-000000318452	Lona en color naranja, correspondiente a propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, en la parte media izquierda con la leyenda "SANDRA PAMANES DIPUTADA DISTRITO 6 LOCAL", la derecha una imagen con dos personas, en la parte superior izquierda un logotipos de la redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con la leyenda "SANDRAPAMANESNL", en la parte superior derecha la clave alfanumérica ID-RNP-000000318452, en la parte inferior izquierda la leyenda "JUNTOS POR MONTERREY y en la parte baja derecho la leyenda "vota por los candidatos a diputados locales por monterrey" y enseguida el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.
2	Avenida Eugenio Garza Sada en la circulación de norte a sur casi en cruce con Boulevard Acapulco, Monterrey Nuevo León.	ID-RNP-000000305564	Lona en color naranja, correspondiente a propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, en la parte media izquierda con la leyenda "HORACIO DIPUTADO DISTRITO 8 LOCAL", la derecha una imagen con dos personas, en la parte superior izquierda un logotipos de la redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con la leyenda "HORACIOTIJERINA", en la parte superior derecha la clave alfanumérica ID-RNP-000000305564, en la parte inferior izquierda la leyenda "JUNTOS POR MONTERREY y en la parte baja derecho la leyenda "vota por los candidatos a diputados locales por monterrey" y enseguida el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.
3	Avenida Eugenio Garza Sada en la circulación de norte a sur, a la altura de la	ID-RNP-000000317950	Lona en color naranja, correspondiente a propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, en la parte media izquierda con la leyenda "SANDRA PAMANES DIPUTADA DISTRITO 6 LOCAL", la derecha una imagen con dos personas, en la parte superior izquierda un logotipos de la redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con la leyenda "SANDRAPAMANESNL", en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

NO.	DOMICILIO	ID-INE	CONTENIDO
	colonia Roma en el municipio de Monterrey, Nuevo León.		la parte superior derecha la clave alfanumérica ID-RNP-000000317950, en la parte inferior izquierda la leyenda "JUNTOS POR MONTERREY y en la parte baja derecho la leyenda "vota por los candidatos a diputados locales por monterrey" y enseguida el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.

2. Oficio INE/UTF/DA/2009/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, de la Dirección de Auditoría, mediante el cual remite la información respecto del registro de los espectaculares.

3.- Razón y constancia realizada el seis de abril de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de las personas denunciadas

4.- Razones y constancias realizadas el ocho de abril y el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante las cuales se realiza consulta en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto con el objeto de verificar el gasto y prorratio reportado de los anuncios espectaculares denunciados.

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documentales Privadas

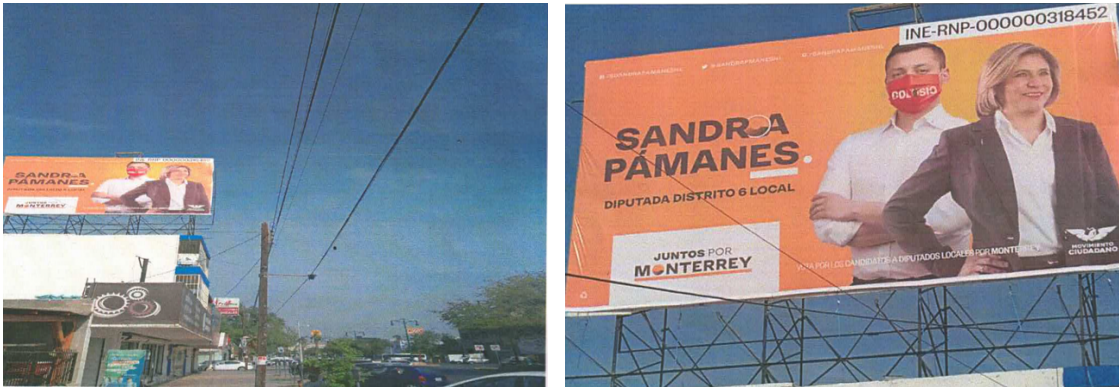
FECHA DE PRESENTACIÓN	QUIEN PRESENTA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
13/04/2021	Movimiento Ciudadano	Contratos por concepto de espectaculares, póliza de los espectaculares INE-RNP-000000318452 y INE-RNP-000000305564, muestras fotográficas.
16/04/2021	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.	Contratos por concepto de espectaculares, así como comprobantes de pago, facturas y muestras fotográficas.
23/04/2021	Massive Producciones S.A. de C.V.	Contratos por concepto de espectaculares, así como comprobantes de pago, facturas y muestras fotográficas.

Constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Pruebas Técnicas.**

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas técnicas consistentes en tres muestras fotográficas de los espectaculares que denuncia, conforme a lo siguiente:

1. Dos fotografías de un anuncio espectacular presuntamente ubicada en Av. Francisco I Madero, Centro, 64000, Monterrey, Nuevo León, donde se puede apreciar identificador único INE-RNP-000000318452 donde aparecen los C.C. Luis Donaldo Colosio Riojas, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz así como la leyenda “Juntos por Monterrey” y “Vota por los candidatos a diputados locales por Monterrey”, además de las redes sociales de los candidatos y el emblema de Movimiento Ciudadano.



2. Una fotografía de un anuncio espectacular ubicado en Av. Eugenio Garza Sada, colonia Colinas del Sur, 64780, Monterrey, Nuevo León donde se puede apreciar identificador único INE-RNP-000000305564 donde aparecen los C.C. Luis Donaldo Colosio Riojas y Horacio Jonatan Tijerina Hernández, con la leyenda “Juntos por Monterrey” y “Vota por los candidatos a diputados locales por Monterrey”, además de las redes sociales de los candidatos y el emblema de Movimiento Ciudadano.



Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías) tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los espectaculares, sin embargo, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral certificó los anuncios espectaculares, en las direcciones presentadas por el quejoso, situación que se analizó en el apartado correspondiente a documentales públicas. Por lo que las pruebas técnicas en concatenación con todas las demás pruebas de las que se

allegó esta autoridad, se consideran suficientes haciendo prueba plena de la existencia de los hechos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la misma.

Apartado A. Gasto no reportado por concepto de los tres espectaculares.

Apartado B. Indebido prorrateo.

APARTADO A. GASTO NO REPORTADO POR CONCEPTO DE LOS TRES ESPECTACULARES.

Ahora bien, como ya ha sido mencionado el procedimiento de mérito versa sobre la exhibición de tres anuncios espectaculares por medio de los cuales se hace propaganda alusiva a el C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, en donde se mencionan los nombres de “Sandra Pámanes” y “Horacio”, con el slogan “Juntos por Monterrey” y la leyenda “Vota por los candidatos a diputados locales por Monterrey”, además de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter de los candidatos y el emblema de Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, y de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, entre ellas, el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/0004/2021, por el que se verifica la existencia de los anuncios espectaculares denunciados y se hace una descripción del contenido. Así como también, a través de dicha certificación se conoció el número de identificador del espectacular del que no señaló el quejoso, pues al haber especificado la ubicación, la autoridad certificadora se constituyó en el domicilio, advirtiendo que el anuncio panorámico cuenta con identificador único númeroID-RNP-000000317950.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

Es así que esta autoridad tiene certeza de la existencia de los espectaculares, así como que cuentan con los siguientes datos:

No	Domicilio Acta INE/OE/JL/NL/CIRC/0004/2021	Domicilio Queja	Identificador Único
1	Avenida Francisco I Madero, casi esquina con Diego Montemayor zona centro de Monterrey, Nuevo León.	Av. Francisco I Madero, Centro, 64000, Monterrey, Nuevo León.	ID-RNP-000000318452
2	Avenida Eugenio Garza Sada en la circulación de norte a sur casi en cruce con Boulevard Acapulco, Monterrey Nuevo León.	Av. Eugenio Garza Sada, colonia Colinas del Sur, 64780, Monterrey, Nuevo León.	ID-RNP-000000305564
3	Avenida Eugenio Garza Sada en la circulación de norte a sur, a la altura de la colonia Roma en el municipio de Monterrey, Nuevo León.	Av. Eugenio Garza Sada, colonia Roma, Monterrey Nuevo León.	ID-RNP-000000317950

Ahora bien, por cuanto hace al reporte del egreso por concepto de los tres espectaculares, como ya fue mencionado, la autoridad llevó a cabo diversas diligencias. En primer lugar, se realizaron requerimientos de información a los proveedores con los que había contratado espectaculares el partido Movimiento Ciudadano, situación que se advirtió a través de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización. A lo que los proveedores contestaron lo siguiente:

#	No. Oficio de la autoridad	Nombre del proveedor	Respuesta
1	INE/VE/JLE/NL/0282/2021	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.	En su escrito de contestación señala que sí realizó operaciones con el C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey por concepto de espectaculares, adjuntando contratos de prestación de servicio, facturas, muestras fotográficas, y comprobantes de pago para corroborar su dicho, y de la revisión a dicha información se advirtió el espectacular con identificador único INE-RNP-000000317950.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

2	INE/VE/JLE/NL/0283/2021	Micron Imagen S.A. de C.V.	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta alguna.
3	INE/VE/JLE/NL/0284/2021	G8 Media Sappi S.A. de C.V.	Contestó en tiempo y forma, sin embargo, de la revisión a la documentación remitida no se advierte información que coincida con los espectaculares denunciados.
4	INE/VE/JLE/NL/0285/2021	Massive Producciones S.A. de C.V.	En su escrito de respuesta se manifiesta que sí realizaron operaciones con el partido político Movimiento Ciudadano, por concepto de espectaculares adjuntando contratos, facturas, muestras fotográficas y comprobantes de pago para corroborar su dicho. Por lo que derivado de la documentación adjunta se advierte que uno de los anuncios panorámicos denunciados que corresponde al espectacular con identificador único INE-RNP-000000305564, se encuentra contratado con dicho proveedor.
5	INE/VE/JLE/NL/0286/2021	M DEX S.A de C.V.	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta alguna.

Paralelo a ello, se llevó a cabo una solicitud de información a la Dirección de Auditoría, mediante oficio número INE/UTF/DRN/194/2021, sobre si contaba con el registro de los espectaculares de mérito, contestando de manera afirmativa por cuanto hace a dos de ellos. Remitiendo lo siguiente:

- Respecto del anuncio espectacular ID-RNP-000000305564:
 - Informa que el proveedor del servicio es Massive Producciones S.A. de C.V., así como su domicilio.
 - Contrato que celebran Movimiento Ciudadano y Massive Producciones S.A. de C.V., por concepto de los espectaculares ID-RNP-000000305559, **ID-RNP-000000305564** e ID-RNP-000000305585, por un total de \$64,032.00 (sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos 00/100 M.N).
 - Hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, respecto de los espectaculares ID-RNP-000000305559, **ID-RNP-000000305564** e ID-RNP-000000305585.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

- Dos comprobantes de pago, en favor de Massive Producciones S.A. de C.V., el primero por un total de \$1,895.72 (uno mil ochocientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.) y el segundo por un total de \$62,136.28 (sesenta y dos mil ciento treinta y seis pesos 28/100 M.N).
- Póliza del Periodo 1, 151 Normal de Diario del Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de registro de renta de espacios para espectaculares con Massive Producciones S.A. de C.V., por un total de \$64,032.00 (sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos 00/100 M.N).
- Póliza del Periodo 1, 46 Normal de Egresos del Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de registro de renta de espacios para espectaculares con Massive Producciones S.A. de C.V., por un total de \$64,032.00 (sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos 00/100 M.N).
- Respecto del anuncio espectacular ID-RNP-000000318452:
 - Informa que el proveedor del servicio es M DEX, S.A. de C.V., así como su domicilio.
 - Contrato que celebran Movimiento Ciudadano y M DEX, S.A. de C.V., por concepto del espectacular ID-RNP-000000318452, por un total de \$5,026.28 (cinco mil veintiséis pesos 28/100 M.N)
 - Hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, respecto de los espectaculares ID-RNP-000000318452.
 - Póliza del Periodo 1, 32 Normal de Diario del Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de registro de renta de espacios para espectaculares con M DEX, S.A. de C.V., por un total de \$5,026.28 (cinco mil veintiséis pesos 28/100 M.N).
 - Póliza del Periodo 1, 2 Normal de Egresos del Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de registro de renta de espacios para espectaculares con M DEX, S.A. de C.V., por un total de \$5,026.28 (cinco mil veintiséis pesos 28/100 M.N).
 - Un comprobante de pago, en favor de M DEX, S.A. de C.V., por un total de \$5,026.28 (cinco mil veintiséis pesos 28/100 M.N).

A su vez, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización por cada uno de los espectaculares denunciados con el fin de encontrar el registro de los mismos, con los identificadores únicos: ID-RNP-000000318452, ID-RNP-000000305564 e ID-RNP-000000317950 En razón de lo descrito en el presente párrafo se constató lo que a continuación se señala:

Contabilidad Concentradora Local de Movimiento Ciudadano			
ID-INE		Monto	Póliza Contable

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

	Proveedor		Descripción	Periodo de Operación	Número	Tipo	Subtipo
INE-RNP-000000318452	M DEX S.A de C.V.	\$5,026.28	REGISTRO DE PASIVO M DEX SA DE CV RENTA DE 14 ESPECTACULARES CAMPAÑA LOCAL \$ 5026.28	1	32	Normal	Diario
INE-RNP-000000305564	MASSIVE PRODUCCIONES S.A de C.V.	\$8,253.01	REGISTRO DE PASIVO MASSIVE PRODUCCIONES SA DE CV RENTA DE ESPECTACULARES \$ 24759.02	1	109	Normal	Diario
INE-RNP-000000317950	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A de C.V.	\$10,363.44	REGISTRO DE PASIVO COMPLEMENTO A LA POLZA 108 31 DE MARZO 2021 REGISTRO DE PASIVO IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV \$93318.37 RENTA DE ESPECTACULARES MTY \$30256.64	1	124	Normal	Diario

Es así que se tiene certeza del reporte del egreso en la contabilidad de la concentradora del partido Movimiento Ciudadano.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en los anuncios espectaculares aparece la imagen del C. Luis Donaldo Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

por el Distrito VIII, en el estado de Nuevo León, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- Que el anuncio espectacular con número de identificador ID-RNP-00000318452 fue contratado con el proveedor M DEX S.A. de C.V. y se encuentra reportado en la contabilidad del partido Movimiento Ciudadano en la Póliza Número: 32, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario y Póliza Número: 100, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario.
- Que el anuncio espectacular con número de identificador ID-RNP-00000305564 fue contratado con el proveedor Massive Producciones S.A de C.V y se encuentra reportado en la contabilidad del partido Movimiento Ciudadano en la Póliza Número: 109, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario y Póliza Número: 130, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario.
- Que el anuncio espectacular con número de identificador ID-RNP-00000317950 fue contratado con el proveedor Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V. y se encuentra reportado en la contabilidad del partido Movimiento Ciudadano con la Póliza Número: 124, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario y Póliza Número: 132, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario.
- Que los egresos por concepto de tres anuncios espectaculares se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a la normatividad electoral.
- Que la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización es coincidente con las documentales remitidas por los proveedores que dieron respuesta.

De lo anterior esta autoridad colige que los espectaculares se encuentran reportados en la contabilidad del partido Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el partido político Movimiento Ciudadano, reportó en el Sistema

Integral de Fiscalización los egresos por concepto de anuncios espectaculares de manera individual; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Apartado B. INDEBIDO PRORRATEO

Como ya fue mencionado anteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, acordó ampliar el objeto de investigación del presente asunto, a efecto de determinar la existencia de una transgresión a la normatividad electoral, esto en razón de que la información que se desprende de las pólizas en las que se encuentran registrados los espectaculares de mérito, se debe analizar si el prorrateo se encuentra realizado conforme a lo dispuesto en los artículos: 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

Ahora bien, tal y como se puede apreciar en el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/0004/2021, misma que obra dentro del expediente y que certifica la existencia de los espectaculares denunciados se tiene certeza de que la imagen del C. Luis Donald Colosio Riojas, y la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz en los espectaculares con identificador único INE-RNP-000000318452 e INE-RNP-000000317950, así como la descripción del contenido de la propaganda electoral denunciada en la que se menciona lo siguiente: las redes sociales de la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, la leyendas “SANDRA PAMANES DIPUTADA DISTRITO LOCAL 6” “JUNTOS POR MONTERREY” y “**vota por los candidatos a diputados locales por monterrey**” así como el emblema del partido Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, en la misma acta circunstanciada mencionada anteriormente, certifica la existencia del espectacular con identificador ID-RNP-000000305564, en la que de igual forma, a través de muestras fotográficas, se aprecia la imagen del

C. Luis Donald Colosio Riojas y el C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández y a su vez la descripción del contenido mencionando lo siguiente: las redes sociales del C: Horacio Jonatan Tijerina Hernández, las leyendas “HORACIO, DIPUTADO DISTRITO 8 LOCAL” “JUNTOS POR MONTERREY” y “**vota por los candidatos a diputados locales por monterrey**” así como el emblema del partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, es dable enfatizar lo establecido en el artículo 29 fracción II inciso b) del Reglamento de Fiscalización el cual se transcribe a continuación:

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

(...)

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

*b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. **En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.***

(...)

Es por ello, que podemos observar que los espectaculares de mérito incumplen con los requisitos establecidos en ese artículo, pues al ser identificables dos candidatos en específico por cada uno de los espectaculares, es decir, en dos de ellos se identifican a los C.C Luis Donald Colosio Riojas, y Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, y en un tercero a los C.C. Luis Donald Colosio Riojas y Horacio Jonatan Tijerina Hernández, el gasto debió haber sido prorrateado únicamente entre las personas identificables en los mismos, y por ende el prorrateo fue realizado de manera incorrecta, lo anterior en razón de que de la Concentradora Local del partido Movimiento Ciudadano se desprende que el prorrateo se realizó entre todos los candidatos a Diputados Locales tomando como excusa que dentro de cada uno de ellos se observa la frase “**vota por los candidatos a diputados locales por monterrey**”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**

Para mayor claridad se inserta cuadro con las precisiones de cómo fue realizado el prorrateo por el partido Movimiento Ciudadano:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

No	ID-INE	Proveedor	Póliza Contable.	Candidatos	Monto
1	INE-RNP-000000318452	M DEX S.A. de C.V	Póliza Número: 100, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	Luis Donald Colosio Riojas.	\$2,877.07
				Galileo Hernández Reyes	\$236.66
				Kenia Elizabeth De Angel Mendoza	\$282.34
				Tabita Ortiz Hernández	\$294.57
				Irais Virginia Reyes De L Torre	\$345.83
				Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz	\$393.19
				Horacio Joanatan Tijerina Hernández	\$290.22
				Brenda Osnaya Alvarez	\$306.34
				TOTAL	\$5,026.22
2	INE-RNP-000000305564	Massive Producciones S.A de C.V	Póliza Número: 130, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	Luis Donald Colosio Riojas.	\$14,172.24
				Galileo Hernández Reyes	\$1,165.81
				Kenia Elizabeth De Angel Mendoza	\$1,390.82
				Tabita Ortiz Hernández	\$1,451.07
				Irais Virginia Reyes De L Torre	\$1,703.53
				Sandra Elizabethh Pámanes Ortiz	\$1,936.86
				Horacio Joanatan Tijerina Hernández	\$1,429.63

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

				Brenda Osnaya Álvarez	\$1,509.02
				TOTAL	\$24,758.98
3	INE-RNP-000000317950	Impactos Frecuencia Cobertura e Medios S.A de C.V.	Póliza Número: 132, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	Luis Donald Colosio Riojas.	\$17,473.67
				Galileo Hernández Reyes	\$1,437.39
				Kenia Elizabeth De Ángel Mendoza	\$1,714.82
				Tabita Ortiz Hernández	\$1,789.10
				Irais Virginia Reyes De L Torre	\$2,100.37
				Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	\$2,388.05
				Horacio Jonatán Tijerina Hernández	\$1,762.66
				Brenda Osnaya Álvarez	\$1,860.55
				TOTAL	\$30,526.61

Cabe mencionar, que el monto total del numeral dos de la tabla que antecede, corresponde a los servicios contratados por concepto de tres anuncios panorámicos con numero de identificador **INE-RNP-000000305564**, **INE-RNP-000000305559** e **INE-RNP-000000305585**, entre los que se encuentra uno de los espectaculares denunciados.

De la misma forma, es preciso resaltar que el monto total del numeral tres, corresponde a los servicios contratados por tres anuncios panorámicos con número de identificador **INE-RNP-000000317950**, **INE-RNP-000000250920** e **INE-RNP-000000249692**.

Es por ello, que podemos advertir que el gasto por el concepto de tres espectaculares denunciados, se prorateo entre los candidatos que se señalan y no entre los candidatos beneficiados e identificados en cada uno de dichos espectaculares.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 29 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que en los espectaculares denunciados existe un beneficio del gasto respecto de los tres entonces candidatos, pues se menciona sus nombres y el partido político que los postula, asimismo se difunde su imagen y la promoción del voto a favor de su campaña electoral, por lo que al existir ese beneficio, el gasto deberá ser prorrateado entre los candidatos identificables, lo cual no ocurrió ya que al haberse prorrateado entre todos los candidatos a Diputados Locales se incumplió con lo estipulado en los artículos referidos.

Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización establece que el prorrateo en campañas locales será el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda y el mismo se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento, se transcribe la parte conducente a continuación.

“Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

(...)

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior. VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda. el cual a letra señala:

De lo anterior, es importante advertir que se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado, toda vez que el partido al prorratear el gasto de los tres espectaculares denunciados entre todos los candidatos a diputados locales se podría hablar de una estrategia para efecto de que no se le sumara el monto que verdaderamente corresponde, y es superior al prorrateado por el partido, al tope de gastos de los candidatos beneficiados, es decir de los C.C. Luis Donald Colosio Riojas, Horacio Jonatán Tijerina Hernández y Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz.

De modo que aún y cuando se tiene certeza del registro del prorrateo en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de espectaculares, éste no cumple con los términos establecidos por la normatividad aplicable, por lo que se actualiza un indebido prorrateo de los espectaculares de mérito.

Po último, por lo que respecta al cálculo correcto del prorrateo de los sujetos beneficiados por el gasto generado en los tres espectaculares antes mencionados, será llevado a cabo por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con la normatividad aplicable realice lo conducente respecto de la debida distribución del gasto de los sujetos involucrados por cada espectacular, debiendo sumar la parte proporcional que le corresponde a cada candidato beneficiado, y posteriormente restar del tope de gastos de los candidatos restantes que no son identificables en los espectuaculares.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

- Que los servicios contratados por concepto de los espectaculares denunciados fueron con los proveedores M DEX SA de C.V, Massive Producciones S.A. de C.V e Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V.

Que en los anuncios espectaculares se observa la imagen de los candidatos denunciados los C.C Luis Donaldo Colosio Riojas, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Horacio Jonatan Tijerina Hernández, así como las leyendas SANDRA PAMANES DIPUTADA DISTRITO LOCAL 6” “JUNTOS POR MONTERREY” “HORACIO, DIPUTADO DISTRITO 8 LOCAL” “JUNTOS POR MONTERREY” y “**vota por los candidatos a diputados locales por monterrey**”, así como el emblema del partido Movimiento Ciudadano, por lo que el gasto por concepto de anuncios espectaculares de los sujetos denunciados es susceptible de prorrateo.

- Que el gasto erogado por concepto de espectaculares beneficia a los sujetos denunciados en razón de que se mencionan sus nombres, el partido político que los postula; asimismo difunden su imagen y la promoción del voto en favor de su campaña electoral.
- **Que dicho beneficio es personalizado y la distribución del gasto se dividirá únicamente entre los candidatos involucrados.**
- Que para el anuncio espectacular con número de identificador INE-RNP-00000318452 le corresponde distribuir el gasto entre el C. Luis Donaldo Colosio Riojas y la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz.
- Que el anuncio espectacular con número de identificador INE-RNP-00000305564 le corresponde distribuir el gasto entre el C. Luis Donaldo Colosio Riojas y el C. Horacio Jonatan Tijerina Hernández.
- Que el anuncio espectacular con número de identificador INE-RNP-00000317950 le corresponde distribuir el gasto entre el C. Luis Donaldo Colosio Riojas y la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz.
- Que derivado de lo anterior los sujetos obligados incurrieron en la irregularidad de realizar un indebido prorrateo por concepto de los espectaculares denunciados, por un monto que será determinado a continuación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el partido político Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos los C. Luis Donald Colosio Riojas, al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, al cargo de Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández, al cargo de Diputado Local por el Distrito VIII, en el estado de Nuevo León, reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización un indebido prorrateado por concepto de los anuncios espectaculares denunciados; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, los sujetos incoados vulneraron lo establecido en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el apartado objeto de estudio.

Determinación del monto involucrado.

Antes de proceder a realizar la individualización de la sanción, es necesario realizar la determinación del monto involucrado por cuanto hace a los espectaculares denunciados, como se señala a continuación

No	ID-INE	PROVEEDOR	COSTO DEL ESPECTACULAR
1	INE-RNP-000000318452	M DEX S.A de C.V.	\$5,026.28
2	INE-RNP-000000305564	MASSIVE PRODUCCIONES S.A de C.V.	\$8,253.01
3	INE-RNP-000000317950	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A de C.V.	\$10,363.44
TOTAL			\$23,642.73

Por cuanto hace al costo de los espectaculares identificados con el número 2 y 3, se llevó a cabo la división entre el número de espectaculares que amparan las facturas, con el fin de obtener el costo unitario por cada uno de ellos y posteriormente sumar el costo de cada uno de los espectaculares de mérito.

Derivado de lo anterior, la suma total del costo de los tres espectaculares de mérito constituye el monto involucrado que asciende a \$23,642.73 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N.)

Por lo que respecta al correcto cálculo del prorrateo de los sujetos beneficiados por el concepto de espectaculares de mérito, lo llevará a cabo la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realice lo conducente respecto a la suma del tope de gastos de los incoados, y la resta del tope de gastos de todos aquellos que no son identificables.

Una vez determinado lo anterior se procede a individualizar la sanción:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29,31,32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión², atentando a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la vulneración los artículos los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del reglamento de Fiscalización, por el indebido prorrateo de los siguiente:

Espectacular con número de ID INE-RNP-000000318452
Espectacular con número de ID INE-RNP-000000305564
Espectacular con número de ID INE-RNP-000000317950

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en durante la sustanciación del procedimiento que dio origen a la presente Resolución, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por Indebido Prorrato, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del reglamento de Fiscalización

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.)

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que es el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; como a continuación se señala:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Movimiento Ciudadano	\$30,873,123.66

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Movimiento Ciudadano	PES-304/2021	\$4,481.00	-	\$4,481.00	\$4,481.00
Movimiento Ciudadano	PES-394/2021	\$4,481.00	-	\$4,481.00	\$4,481.00
Movimiento Ciudadano	PES-428/2021	\$4,481.00	-	\$4,481.00	\$4,481.00
Movimiento Ciudadano	PES-281/2021	\$4,481.00	-	\$4,481.00	\$4,481.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,642.73 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una **reducción de ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL

preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futura.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [\$23,642.73 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N.)], lo que da como resultado total la cantidad de **\$7,092.81 (siete mil noventa y dos pesos 81/100 M.N.)**.⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,092.81 (siete mil noventa y dos pesos 81/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares del quejoso por los argumentos vertidos en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el **Apartado A** del considerando **3** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la partido político Movimiento Ciudadano y de sus candidatos, el C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII.

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el **Apartado B** del considerando **3** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano y de sus candidatos, el C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, candidata a Diputada Local por el Distrito VI y al C. Horacio Jonatán Tijerina Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII.

TERCERO. – Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de calcular el debido prorrato y cuantificar al tope de gastos de campaña de todas las candidaturas involucradas.

CUARTO- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **3** de la presente Resolución, se imponen al partido **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de**

Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,092.81 (siete mil noventa y dos pesos 81/100 M.N.).

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2021/NL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**